

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **151**

La Paz, **07 AGO. 2024**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo Malpartida Avendaño, en pretendida representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SUCRE "COTES" R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TL LP 47/2024, de 28 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en fecha 20 de marzo de 2024, Luis Álvaro Ortuste Castillo en representación de OLE DISTRIBUTION LLC, interpuso denuncia en contra de COTES R.L., por violación a la normativa regulatoria de telecomunicaciones sobre derechos de transmisión, solicitando se inicie el respectivo proceso sancionatorio en contra de la Cooperativa ante tal actividad irregular (fojas 01 a 13).
2. Que la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes mediante la nota ATT-DTLTIC-N LP 575/2024 de 21 de marzo de 2024, requirió a COTES R.L. **pronunciarse sobre la denuncia efectuada por OLE DISTRIBUTION LLC** (fojas 14).
3. Que mediante memorial de 16 de abril de 2024, COTES R.L. respondió a la referida nota, bajo el siguiente tenor: "Denuncia actividad procesal defectuosa que violan garantías mínimas del debido proceso y por tanto derechos fundamentales, corresponde a carta ATT-DTLTIC-N LP 575/2024" (fojas 15 a 17).
4. Que a través del Proveído ATT-DJ-PROV LP 55/2024 de 15 de mayo de 2024, el Ente Regulador solicitó al impetrante aclare si la pretensión exteriorizada refleja la interposición de un recurso de revocatoria en contra de la NOTA 575/2024; asimismo, en caso de corroborar aquello, le requirió que acredite documentalmente contar con la representación legal para actuar a nombre de COTES R.L., en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (fojas 18 a 19).
5. Que el 24 de mayo de 2024, Rodolfo Malpartida Avendaño atendió la petición efectuada por la Autoridad Reguladora, aclarando que su memorial presentado el 16 de abril de 2024, constituye la interposición de un recurso de revocatoria. Así también, refirió que "no cuenta con la representación legal suficiente y específica dentro de la presente denuncia o proceso administrativo"; pidiendo entre otros aspectos, dejar sin efecto la Nota 575/2024 y que se emita el Auto de inicio formal del proceso (fojas 20 a 21).
6. Que en fecha 28 de mayo de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 47/2024, en la que determina: "ÚNICO.- DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por Rodolfo Malpartida Avendaño el 16 de abril de 2024, en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 575/2024 de 21 de marzo de 2024, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento." (fojas 26 a 29).
7. Que en fecha 13 de junio de 2024, Rodolfo Malpartida Avendaño, en pretendida representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SUCRE "COTES" R.L., presenta memorial bajo la suma de **excepción de falta de legitimación pasiva** (fojas 52 a 68).
8. Que a través de nota ATT-DJ-N LP 521/2024 de 19 de junio de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite los

antecedentes del recurso jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 69).

9. Que mediante Providencia RJ/P -22/2024 de 28 de junio de 2024, se solicitó al señor Rodolfo Malpartida, acredite su representación legal en conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos a partir del día siguiente a su notificación, aclarándole asimismo que no obstante que en su memorial señaló "excepción de falta de legitimación pasiva", en virtud al principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar las solicitudes no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, advirtiéndose de la lectura del memorial que se trata de un recurso contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 47/2024 de 28 de mayo de 2024, configurándose en ese sentido en un recurso jerárquico. (fojas 70 a 73).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 477/2024 de 31 de julio de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo Malpartida Avendaño, en pretendida representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SUCRE "COTES" R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TL LP 47/2024, de 28 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que el impetrante no acreditó su calidad de representante legal.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 477/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el artículo 13 de la Ley N° 23241 de Procedimiento Administrativo establece que toda persona que formule solicitudes a la Administración Pública podrá actuar por sí o por medio de su representante o mandatario debidamente acreditado. El representante o mandatario deberá exhibir poder notariado para todas las actuaciones administrativas.
2. Que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, en el artículo 86 señala que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante la Autoridad que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la ley de Procedimiento Administrativo
3. Que el artículo 87 del precitado reglamento establece que, si el escrito de presentación del recurso no reúne requisitos formales esenciales, la Autoridad Administrativa requerirá al recurrente subsane las deficiencias observadas o acompañe los documentos extrañados, dentro los cinco (5) días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso.
4. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
5. Que el inciso a) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, Desestimándolo cuando no existe nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término **o por un recurrente no legitimado**; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido



interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia”.

6. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos esenciales en la presentación del recurso jerárquico específicamente en cuanto a la acreditación de la personería del recurrente, a efectos de abrir la competencia de esta autoridad jerárquica para la revisión del acto administrativo ahora recurrido.

i) Así, respecto a la acreditación de la representación legal, según lo dispone el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 como requisito esencial en la presentación de las peticiones e impugnaciones ante la Administración, se ha verificado que Rodolfo Malpartida Avendaño, si bien suscribe el recurso jerárquico, el mismo no acreditó hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Ministerial original o copia legalizada de su poder notariado de representación a pesar de que el mismo le fue requerido mediante Providencia RJ/P-22/2024 de fecha 28 de junio de 2024, bajo apercibimiento de desestimar el recurso jerárquico.

ii) Por lo expuesto, toda vez que el interesado no ha remitido el poder notariado que demuestre que cuenta con la correspondiente acreditación como mandatario de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SUCRE “COTES” R.L., incumplió con el requisito normativamente exigido para la presentación de impugnaciones ante la autoridad administrativa, la cual debe ser realizada por un representante debidamente acreditado.

iii) No obstante que el recurso jerárquico hace mención a la excepción de falta de legitimación pasiva, donde indica que los representantes legales son los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia y que COTES R.L., se encontraría sin autoridades electas ni representante legal desde el mes de julio de 2023, en atención a las cartas de renuncia que adjunta y que al haberle desestimado su recurso de revocatoria justamente por la falta de legitimación, se encontraría vulnerado su derecho a la defensa; resulta necesario aclararle al recurrente que al constituirse la nota ATT-DTL TIC-N LP 575/2024 de 21 de marzo de 2024 en un requerimiento de información, fue decisión del recurrente iniciar la etapa impugnatoria sin contar con la debida representación legal, la cual debe ser desarrollada conforme a lo establecido en la normativa, en observancia al principio de legalidad previsto en el inciso g) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, toda vez que soslayar el cumplimiento de requisitos esenciales y formales en la presentación de los recursos de impugnación, equivale a adoptar criterios de tolerancia subjetivos no autorizados a la autoridad administrativa, sobre todo si se considera que el principio de informalismo que beneficia al administrado, solamente permite incumplir aquellas informalidades no esenciales, como ser la equivocación en la denominación del recurso o invocación de las normas de manera inadecuada, pero la Administración no puede subsanar la negligencia de administrado.

iv) Luego del análisis y consideración de los requisitos esenciales en la interposición del recurso incoado, queda claramente establecido que este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y vivienda ante el incumplimiento de la acreditación de la personería legal de Rodolfo Malpartida Avendaño, como representante legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SUCRE “COTES” R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TL LP 47/2024, de 28 de mayo de 2024, no puede abrir su competencia para revisar el acto administrativo y la actuación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, debiendo pronunciarse por la desestimación del recurso jerárquico planteado.

7. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo Malpartida Avendaño, en pretendida representación



de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SUCRE "COTES" R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TL LP 47/2024, de 28 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que el impetrante no acredita su calidad de representante legal.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**UNICO.- Desestimar** el recurso jerárquico interpuesto por Rodolfo Malpartida Avendaño, en pretendida representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SUCRE "COTES" R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ -RA RE-TL LP 47/2024, de 28 de mayo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, toda vez que el impetrante no acredita su calidad de representante legal.

***Notifíquese, regístrese y archívese.***

  
Ing. Edgar Montano Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

